

## Diferentes vías legales para la regulación del cannabis medicinal

# Ley o Reglamento

*O del sendero más rápido para promover un oligopolio*

**CÉSAR GARCÍA-VIDAL ESCOLA**

Resumen: El tipo de figura normativa que regulará el cannabis medicinal tiene un papel fundamental. Una de las alternativas es la aprobación de un Reglamento que desarrollaría bien la Ley de Estupeficientes o bien la Ley del Medicamento, no preparadas para la regulación del cannabis medicinal, lo que establecería un oligopolio. Resulta más ventajosa la confección y aprobación de una nueva Ley que, teniendo en cuenta el enorme corpus de conocimiento derivado de la nueva investigación científica sobre la sustancia y sus efectos, adapte la realidad del cannabis a los tiempos y a la sociedad actual, además de incluir la posibilidad de autocultivo individual y colectivo, así como facilitar a las pequeñas y medianas la solicitud de licencias.

Palabras clave: Regulación cannabis medicinal España, Reglamento cannabis medicinal España, Ley cannabis Medicinal España, Subcomisión cannabis Medicinal España, Cannabis y Ley del Medicamento España.

Abstract: The kind of normative figure under which medicinal cannabis will be regulated is fundamental. One of the alternatives is the approval of a regulatory frame that would develop either the Narcotics Law or the Medicines Act; not prepared for the regulation of medicinal cannabis, this would result in the establishment of an oligopoly. Given the enormous body of knowledge derived from the new scientific research on the substance and its effects, it appears more advantageous to prepare and approve a new Law that adapts the reality of cannabis to our times and to today's society, while including the possibility of individual and collective self-cultivation and facilitating license applications for small and medium-sized companies.

Keywords: Spanish Medical Cannabis Policy, Spanish Medical Cannabis Regulation, Spanish Medical Cannabis Law, Spanish Medicinal Cannabis Parliamentary Subcommittee, Cannabis and Spanish Medicines Law.

*Diferentes vías legales para la regulación del cannabis medicinal.  
Ley o reglamento. O del sendero más rápido para promover un oligopolio*

Edita:  
Cannabis Research Institute  
Observatorio Europeo del Consumo y Cultivo de Cannabis (OECCC)

Abril 2022

<https://observatoriocannabis.com>



Autor:  
César García-Vidal Escola

Editor científico:  
Antonio Cervero

Coordinación editorial:  
Hugo Madera

ISBN: 978-84-18793-03-5

Maquetación e impresión:  
Servicios Gráficos Kenaf, S. L.

Licencia CC BY-SA 4.0



## Introducción

La legalización del cannabis está siendo sometida actualmente a la consideración del Congreso. Este debate no es casual porque, en este momento, concurre un importante respaldo social proclive a su regulación. El Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS, 2021), en su barómetro de abril de 2021, ha constatado un apoyo social prácticamente unánime para la regulación con fines médicos, más del 90% de ciudadanos; y un respaldo menor, aunque relevante, para el consumo lúdico, casi la mitad de la población.

Estamos en un trance en el que las propuestas y las diferentes posibilidades deben canalizarse y articularse de la mejor manera posible. El primer paso de cualquier regulación es primordial. No sólo porque inicia el camino, sino, sobre todo, porque nos orienta y conduce al lugar que se quiere alcanzar o, cuando menos, a un destino determinado. Cuidado con ese comienzo del camino porque un arranque precipitado puede llevar a una meta que no es la deseada.

Ese primer paso, y los sucesivos, se concretan a través de los distintos tipos de normas que nos brinda nuestro ordenamiento. Distintos tipos de normas significa que distintos son su alcance, sus objetivos, sus formas de aprobación y sus resultados.

No es lo mismo regular a través de una Ley que hacerlo mediante un Reglamento y este debate, como veremos, no es académico o bizantino: la forma normativa no es un capricho, es algo que va a constreñir, necesariamente, el fondo del asunto. Cualquier elección lleva siempre implícita una renuncia. Por lo tanto, hay que tener claro por qué camino se opta, sobre todo por las consecuencias que apareja cada opción.

A los efectos que nos ocupan, las posibilidades son dos, la Ley o el Reglamento.

La Ley es el principal modo de creación del Derecho al regular las relaciones sociales disponiendo qué está permitido, y en qué términos, o qué está prohibido. El único límite que tiene la ley es su sumisión a nuestra Constitución.

El Reglamento es una norma que desarrolla una Ley y se caracteriza porque está subordinado a ella. No puede contravenirla. Tampoco puede regular las materias reservadas a la Ley ni tipificar delitos; así se establece en los artículos 128 y 129 de la Ley 39/ 2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común.

La doctrina (Díez-Picazo, 1988) ha teorizado sobre si nuestro ordenamiento admite o no los reglamentos independientes *ad extra*, esto es, los reglamentos que de modo directo y primario regulan una materia. Ahora bien, estas consideraciones teóricas son prescindibles en relación con este asunto porque ya existen normas con rango de ley que afectan a los estupeficientes. El Reglamento, por lo tanto, no sería novedoso porque afectaría a cuestiones sobre las que ya existe una regulación. Cuestiones que nunca podrán ser contradichas por un Reglamento.

Vaya por delante que es evidente que una ley posterior siempre podrá cambiar el contenido de una ley anterior. Basta, únicamente, con que se dé la voluntad política.

En cuanto a su procedencia, las leyes pueden emanar de las Cortes Generales, del Gobierno (en este caso, con limitaciones en cuanto al contenido o con exigencia de convalidación por parte del Congreso) o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, mientras que los Reglamentos son aprobados por el Gobierno, y más en particular, por el presidente del Gobierno, el Consejo de Ministros o una Orden Ministerial.

En relación con su tramitación, es mucho más rápido y sencillo aprobar un Reglamento que una Ley. En aras de la concisión: el reglamento es un acto del ejecutivo que depende meramente de la voluntad del Gobierno. La aprobación de una Ley exige la mayoría simple del Parlamento, salvo en el caso de las Leyes Orgánicas que requieren una mayoría absoluta. Entre estos dos tipos de leyes no se da una relación de jerarquía, esto es, no prevalece una sobre la otra. La diferencia entre ley ordinaria y ley orgánica viene dada por su contenido material. Si la cuestión a regular afecta a derechos fundamentales —los recogidos entre los artículos 14 a 29 de la Constitución— es obligado que revista carácter orgánico. El constituyente exigió una mayoría más amplia para fomentar consensos sobre las materias que consideraba de especial relevancia.

La hipotética elección por el Reglamento como el medio a cuyo través se va a regularizar el cannabis no es una decisión inocente porque su obligado respeto a las Leyes previamente existentes restringe y condiciona su alcance. El Reglamento, en este caso, no serviría tanto para innovar sino para desarrollar, complementar o ampliar lo que ya existe.

Partiendo de esta premisa, el reglamento, por causa de su subordinación a la ley, podría desarrollar dos normas diferentes que, a su vez, tienen puntos convergentes.

De un lado, La Ley 17/ 1967, que, en sus artículos 8, 12, 15, 19 y 22, prohíbe (salvo excepciones para usos concretos, con previa autorización administrativa a conceder por la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios —AEMPS—) el cultivo, producción, fabricación, comercio, dispensación y hasta el consumo de todas las sustancias estupefacientes.

De otro, el R.D. 1/ 2015 que regula, entre otras cuestiones, la evaluación, fabricación, distribución, prescripción y dispensación de los medicamentos para uso humano. Esta Ley, en su artículo 2, define al medicamento como toda sustancia o combinación de sustancias con propiedades para tratar o prevenir enfermedades.

Ninguna de estas dos normas, ni la Ley de estupefacientes ni la del medicamento, son el sustrato adecuado para su desarrollo reglamentario. Se desgranarán algunas de las razones de las razones que fundamentan esta afirmación.

## En cuanto a la Ley de Estupefacientes

Es claro que, desde una perspectiva científica, no todo tipo de cannabis puede ser calificado como estupefaciente, como ocurre, por ejemplo, con las variedades con bajo contenido en THC, pero alto en otros cannabinoides no psicoactivos.

Es cierto que no existe un consenso científico sobre el porcentaje de THC a partir del cual el cannabis comienza a ser psicoactivo. Los estudios de Bouso *et al.* (2016) que buscan su determinación son de relevante interés. No obstante, aun cuando no exista unanimidad científica, se han promulgado distintas normas que nos pueden ayudar a precisar este concepto. Concitan adhesión concentraciones que, manifiestamente, no son psicoactivas, como ocurre con el reciente 0,3% de THC (antes 0,2%) que marca el Reglamento (UE) 2021/ 2115, de 2 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo. Se subraya que este límite no se ha establecido en función de criterios científicos relativos a los efectos que causa el cannabis en el ser humano, sino que está concebido como un mero criterio para la concesión de pagos de la UE con fines agrícolas (Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías, 2020).

De hecho, en otros lugares este porcentaje es ostensiblemente mayor.

La República Checa (Ley de 14 de septiembre de 2021, publicada el 8 de octubre en su colección legislativa) considera que los extractos o tinturas de cannabis con un contenido inferior al 1% de THC no son psicoactivos.

Suiza, también utiliza el umbral del 1% de THC para deslindar el cannabis psicoactivo del que no lo es. Su Ordenanza 812.121.11, de 30 de mayo de 2011, sobre el elenco de estupefacientes, preceptúa que sólo se considerara estupefaciente al cannabis (con independencia de su forma de presentación, esto es, sumidades o cualquier tipo de preparado, excepto la resina de hachís) que presente, al menos, una concentración media de THC del 1%. En el caso suizo no se requiere ningún tipo de autorización específica para este tipo de cannabis porque no es considerado narcótico (Swiss Medic, 2021).

En España, la Audiencia Provincial de Bilbao, en auto de fecha 10 de septiembre de 2020, ECLI:ES:AP-BI:2020:953A, ha acogido este mismo límite y considera que el límite psicoactivo del cannabis opera a partir del 1% de THC, un precedente destacable, aunque no pueda considerarse jurisprudencia en sentido estricto.

En algunas resoluciones del Tribunal Supremo se puede entender, obiter dicta, que el límite puede ser incluso superior, se cita, a estos efectos, la STS 205/ 2020, de 21 de mayo, ECLI: ES:TS:2020:1213, que remarca que *“sólo deberá considerarse droga tóxica o estupefaciente, en el sentido del art. 368 CP (es el artículo que castiga el tráfico de drogas) aquella sustancia que es apta para producir los efectos que le son propios”*. En román paladino, que coloque. Y en cuanto al límite concreto, este mismo Tribunal, entre otras resoluciones, en su auto de fecha 459/ 2021, de 27 de mayo, ES:TS:2021:7746A, razona que *“el hachís, la grifa o la marihuana son productos vegetales presentados en su estado natural y en los que*

*las sustancias activas están incorporadas a la propia planta... en las que la proporción de sustancia activa o tetrahidrocannabinol oscila en función de aquellas variables entre un 2% y un 10%*". Un claro argumento a sensu contrario nos hace inferir que las concentraciones inferiores al 2% no serían psicoactivas. En definitiva, una ambigüedad interpretativa que no resulta fácil explicar.

La cuestión estriba en que nuestra Ley de Estupefacientes equipara en la práctica todas las variedades de cannabis, una interpretación que es compartida por la Fiscalía General del Estado (FGE), el Ministerio de Agricultura (MAPA) y la AEMPS.

La FGE, en su Instrucción, 2/2013, de 5 de agosto, señala que cualquier planta de cannabis está sometida a fiscalización internacional porque así lo dispone la Convención Única de estupefacientes de 1961 (incorporada a nuestro ordenamiento por BOE nº 264, de 4 de noviembre de 1981, 25865-25880).

El MAPA (Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación, 2021) remarca que todas las sumidades floridas de cannabis son consideradas estupefacientes, incluso en el caso de las variedades con bajo THC incluidas en el catálogo común o con autorización provisional de comercialización.

Es más que probable que esta interpretación se deba a la perpetuación de un error. Se da la circunstancia de que en 1961, que es cuando se aprobó la CU, no estaban identificados ni aislados los diferentes cannabinoides. Este hito no sucedería hasta tres años más tarde, en 1964, gracias a la dedicación del Dr Mechoulam (Gaoni y Mechoulam, 1964).

La incongruencia que aflora por la forzada homogeneización de los distintos tipos de variedades de cannabis es manifiesta, en palabras de Sánchez, en las listas de la CU coexisten "*sustancias no fiscalizadas que comparten propiedades farmacológicas con otras que se llaman drogas y sustancias fiscalizadas que carecen de alguna de estas propiedades*" (Sánchez Tomás 2002, p. 16) y parece claro que ni se puede ni se debe dar el mismo trato a lo que es diferente.

En este sentido, uno de los problemas que plantea el desarrollo reglamentario de la obsoleta Ley de Estupefacientes descansa en la inercia de reputar como estupefaciente a toda planta de cannabis y en lo ilógico de atribuir propiedades narcóticas o estupefacientes a las variedades que carecen de ellas. El TJUE en su Sentencia de fecha 19 de noviembre de 2020, caso kannavape, afirma con rotundidad que el CBD no es estupefaciente en el sentido de la CU (ECLI:EU:C:2020:938, apartado 76).

No orillo que la ley de estupefacientes sí contempla, en su artículo ocho, una excepción para el cannabis no estupefaciente. En concreto, los usos industriales. Estos usos no están definidos, sólo enunciados, en ese texto legal. Se entiende, según criterio del MAPA, que estos usos, de interpretación restrictiva, son los siguientes: producción de fibra, grano o semillas (Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación, 2021).

Una posible solución consistiría en reorientar el punto de vista y enfocarlo no tanto a la sustancia en sí sino al uso que se hace de ella, como propone Sánchez Tomás (2002). No obstante, esta orientación chocaría con el corsé que impone la Ley de Estupefacientes. Recordemos que el Reglamento debe someterse a ella y no parece que la regulación del cannabis, sea medicinal o lúdico, se ahorme en el concepto "usos industriales". Esta interpretación forzaría en demasía la letra y el espíritu de esa norma.

## En cuanto a Ley del Medicamento

En relación con la Ley del Medicamento, se debe analizar si el cannabis, en su presentación como sumidades floridas, es susceptible de ser considerado como tal. Como medicamentos que contienen cannabinoides (pero no son la flor en sí, sino extractos en determinadas proporciones) en España están autorizados dos: Sativex (Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, 2018) y Epidyolex (Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, 2019). Este último es un medicamento de diagnóstico hospitalario y huérfano; entiéndase que son medicamentos olvidados por la industria porque afectan a un pequeño número, estadísticamente hablando, de pacientes y por ello a las farmacéuticas no les resulta rentable la inversión en investigación y desarrollo.

Hecha esta digresión sobre los medicamentos comerciales, el Tribunal Constitucional, en la STC 144/ 2017, fundamento jurídico tercero, no parece inclinado a otorgar ese carácter de medicamento a las sumidades floridas de cannabis cuando afirma: *“sin embargo, no puede desconocerse que el cannabis no es, en sentido estricto, un fármaco o medicamento, sino una sustancia que, calificada como estupefaciente, contiene elementos o principios activos susceptibles de aplicación terapéutica”* (STC 144/ 2017).

Algo similar a lo que expone el Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías, que considera:

*“sería difícil de regular como un medicamento a base de plantas tradicional en la Unión Europea mientras siga siendo un fármaco sujeto a control internacional o mientras la legislación nacional de muchos países clasifique el cannabis como una droga que no tiene usos médicos”* (2019, p.22).

La regulación europea sobre medicamentos a base de plantas medicinales se recoge en la Directiva 2004/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. En España la trasposición de esa directiva ha cristalizado en el artículo 50 y siguientes del R.D. 1345/ 2007, de 11 de octubre, de autorización, registro y condiciones de dispensación de los medicamentos de uso humano.

No obstante, hay que señalar que las consideraciones del Tribunal Constitucional y del Observatorio Europeo son anteriores a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) cuyas sugerencias se materializaron en el acuerdo de la Comisión de Estupefacientes de la ONU de fecha 2 de diciembre de 2020, en su reunión 63ª (Viena), donde se decidió eliminar al cannabis y a su resina de la Lista IV de la CU. Esta decisión no equivale a la legalización o tolerancia para con el cannabis, únicamente implica que se le reconozca un potencial uso terapéutico; actualmente, el cannabis permanece en la Lista I de la referida CU.

En el ya citado informe del Observatorio Europeo se anticipaban a esa posibilidad y preconizaban:

*“Los principales problemas para la regulación de los productos de cannabis como medicamentos a base de plantas persistirían aun cuando se eliminasen estos obstáculos. Entre ellos figurarían la caracterización y normalización de los cannabinoides y otros componentes químicos de la*

*hierba del cannabis, la evaluación de su estabilidad en medicamentos almacenados y la garantía de que los productos de hierba del cannabis estén libres de contaminación por microbios (p. ej., hongos y mohos), metales pesados y pesticidas (Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías, 2019, p.22).*

Los escollos que acabamos de exponer tienen una base material. Ahora bien, la contrariedad más grave no radica en estas consideraciones, sino en las limitaciones derivadas de la vía reglamentaria. El camino con salida angosta al que nos aboca el Reglamento. El Reglamento implicaría, con independencia de la norma a la que desarrolle, dos consecuencias que tienen que ser sopesadas con extrema cautela: primero, las flores de cannabis sólo podrían ser prescritas por un médico con las limitaciones propias de las recetas de estupefacientes; segundo, sólo podrían ser cultivadas por empresas que tuvieran autorización de la AEMPS.

Esta es la auténtica clave de bóveda de este asunto, responder a la pregunta de qué queremos fomentar y promover, si se pretende tener en cuenta o no a las personas que se han visto, que se ven, afectadas por el prohibicionismo. Esta es la visión que propugna Sánchez Avilés (2022) con la afortunada frase de que la auténtica revolución verde pasa por ser transparente, participativa y restaurativa.

En cuanto a la receta, se deberían buscar fórmulas simplificadas, sobre todo para las variedades de cannabis no psicoactivo.

La Ley portuguesa (Ley 33/ 2018 de 18 de julio, desarrollada por el Decreto 8/2019, de fecha 15 de enero) avala el uso de una receta especial y específica. Ahora bien, esta ley no es un espejo en el que mirarse porque no permite el cultivo personal a diferencia de lo que sucede en otros países de Europa.

Malta, autoriza al cultivo personal de cuatro plantas, incluso con fines recreativos, según faculta su ley de fecha 18 de diciembre de 2021.

Luxemburgo también está regulando el cannabis y propone tolerar el autocultivo de cuatro plantas obtenidas a partir de semillas (Le Gouvernement du Grand-Duché de Luxembourg, 2021).

Francia, desde el día 30 de diciembre de 2021, permite el cultivo de cáñamo, entendiendo como tal las variedades del catálogo común, para la producción de extracciones. Aunque en un primer momento esta regulación proscibía la venta de las sumidades floridas, su Consejo de Estado, en resolución de fecha 14 de enero de 2022 (Conseil D Etat, 2022), ha decidido dejar en suspenso esa prohibición.

En Alemania es legal el cannabis medicinal desde 2017 si bien adolece de problemas de suministro para satisfacer la demanda y de reticencias por parte de los médicos a la hora de recetarlo (Sensi Seeds, 2021). Actualmente, también están valorando la posibilidad de regular el cannabis lúdico.

Estos son sólo unos pocos ejemplos que nos muestran: (i) la disparidad de criterios entre los países que integran la Unión Europea y (ii) que aun así pueden buscarse fórmulas que redunden en la autonomía del ciudadano.

En cuanto al modo de acometer el cultivo, las exigencias de cumplir con GACP (BPAR o buenas Prácticas de Agricultura) y GMP (NCF o normas de correcta fabricación) suponen el cumplimiento

de tan profusos y complejos requisitos (Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, 2010) que en la práctica equivalen a la expulsión de los pequeños agricultores y por supuesto del auto-cultivo.

Históricamente, la AEMPS nunca ha concedido una autorización para que un particular cultive, y existen casos sangrantes que bien merecerían una consideración distinta. Por ejemplo, acaba de denegar la autorización a una persona con tetraplejía que, más allá de sus limitaciones físicas, no puede cultivar en la residencia donde vive porque no lo permiten las normas del centro (Reviejo, 2022).

El Observatorio Europeo del Consumo y Cultivo de Cannabis ha publicado un análisis de Brotons relativo a las autorizaciones concedidas por la AEMPS (Observatorio Europeo del Consumo y Cultivo de Cannabis, 2019) donde concluye que los requisitos para su obtención son opacos y que se incumplen las directrices de la Ley 19/ 2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Por otro lado, no se puede dejar en el tintero la situación de bloqueo de facto que sufren los complementos alimenticios con CBD. Este bloqueo está propiciado por la morosa tramitación que la European Food Safety Authority (EFSA) está dando las solicitudes que se han cursado bajo el amparo de la reglamentación relativa a los nuevos alimentos (Reglamento UE 2015/ 2283).

El catálogo de nuevos alimentos recoge que su estatus actual, en puridad, el de todos los cannabinoides, no permite su comercialización (European Commission, 2022) y la EFSA, a pesar de que tiene varias solicitudes en tramitación, está demorando su resolución.

La aprobación de estas solicitudes permitiría la comercialización, para su ingesta, de preparados que contienen CBD sin otorgarles un carácter medicamentoso. La imaginativa solución de comercializarlos como cosméticos de uso tópico una vez se ha cursado su inscripción en la CPNP no es honesta para el consumidor.

## BIO AUTOR

### CÉSAR GARCÍA-VIDAL ESCOLA

Licenciado en Derecho en 1996 por la Universidad Complutense de Madrid. Diploma de suficiencia investigadora otorgado por esa misma universidad en 1998. Escola Abogados. Es especialista en derecho penal. Fue el abogado del primer grow-shop que abrió en la ciudad de Barcelona. Ha intervenido en centenares de procesos penales. Ha defendido exitosamente, entre otros, a CSC, cultivadores, tiendas de venta de CBD tanto online como físicas. Es asesor de algunos de los bancos de semillas de cannabis más reputados del país. Inscripción a favor del obtentor de variedades de cannabis en la CPVO. Representa a una de las empresas que ha obtenido una licencia de la AEMPS para la producción de lotes de validación para la fabricación de cannabis como intermedio crítico para medicamentos.

## Conclusiones

Expuestas estas consideraciones, brotan muchas preguntas, cuyas respuestas condicionarán la forma normativa idónea: ¿qué solución parece la más adecuada?, ¿queremos que sean las empresas consolidadas las que acaparen el mercado?, ¿queremos negar el derecho al auto-cultivo medicinal?, ¿se implementaría un proceso claro, seguro, sencillo, sin barreras de entrada al mercado, de concesión de autorizaciones para cultivo?, ¿podrían cultivar los particulares?, ¿qué formación se va a facilitar a los médicos para que sean concededores de los diferentes cannabinoides, del efecto séquito y de otras peculiaridades?, ¿podrán alegar objeción de conciencia si han de recetar un estupefaciente?

Todas esas preguntas, y cuantas otras se formulen, encontrarán mejor respuesta en una Ley nueva antes que en un Reglamento de desarrollo de unas normas anacrónicas o, simplemente, y por rebajar la connotación peyorativa de ese adjetivo, unas normas que cuando se promulgaron no lo hicieron en previsión de una futura regulación del cannabis.

La regulación del cannabis medicinal ha de ser completa y lo ha de ser por una Ley que bien puede ser ordinaria. Tiene que ser una Ley Estatal porque es lo que impone el juego entre los artículos 43, 81 y 149.1.16 de la Constitución. No es necesario que sea una Ley Orgánica, aunque por cuestiones de seguridad jurídica, sería deseable una reforma del artículo 368 del Código Penal, que es el que penaliza el tráfico de drogas, para sentar con claridad y seguridad jurídica qué conductas no son delito y qué está permitido. En este último caso, sí operaría la exigencia de que revistiera forma de Ley Orgánica porque afecta a la redacción de un precepto del Código Penal.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de fecha 8 de julio de 2020, ECLI: ES:TS:2020:2833, afirma que el tipo penal que castiga el tráfico de drogas es de “*contornos y perfiles poco nítidos, casi desbocados según plástica expresión de algún comentarista*”, por lo que resulta imperioso definir con claridad qué conductas tienen o no cabida en la norma, alejándonos de conceptos de construcción jurisprudencial que en ocasiones son difusos y fomentan desigualdades de trato que resultan difícilmente explicables. Por ejemplo, las derivadas de la tenencia para uso personal o del consumo o cultivo compartido. También las que se pudieran derivar de esta anhelada regulación. De hecho, ese mismo Tribunal, ha emplazado al legislativo, si bien en relación con las asociaciones de consumidores de cannabis, a que tome las decisiones que le corresponden por cuanto estas valoraciones no han de quedar al simple arbitrio judicial (véase el fundamento jurídico cuarto de la STS 484/ 2015 de 7 de septiembre -ECLI: ES:TS:2015:3981-).

Nuestra actual legislación administrativa sobre drogas no puede dar respuesta a este desafío. Un Reglamento que se apoya sobre una norma que no está prevista, de manera específica, para promover la regulación del cannabis, nunca podrá ser la solución adecuada. No se debe ensanchar por Reglamento unas normas que en su día se previeron para otras cuestiones. Es el momento. Hay que dar pasos y esos pasos han de ser valientes. Hay que atreverse, porque, así nos enseñó Montaigne<sup>1</sup>, nada noble se hace sin riesgo.

<sup>1</sup> [https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/ensayos-de-montaigne--0/html/fefb17e2-82b1-11df-acc7-002185ce6064\\_158.html](https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/ensayos-de-montaigne--0/html/fefb17e2-82b1-11df-acc7-002185ce6064_158.html)

## Referencias bibliográficas

- Acta LXVI de 2021. Authority on the Responsible Use of Cannabis. In *Government Gazette of Malta* n° 20.753, de 18 de Diciembre de 2021. Malta.
- Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios. (2010). *Guía de normas de correcta fabricación de medicamentos de uso humano y veterinario. Anexo 7: fabricación de medicamentos a base de plantas*. <https://bit.ly/3B7BWCA>
- Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios. (2018). *Ficha Técnica Sativex*. <https://bit.ly/3rN3Uk9>
- Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios. (2019). *Ficha Técnica Epidyolex*. <https://bit.ly/3HHAcCi>
- Arrêté du 30 décembre 2021 portant application de l'article R. 5132-86 du code de la santé publique. In *Journal Officiel de la République Française* n° 304, de 31 de Diciembre de 2021. France.
- Bouso, J.C., Pedrero-Pérez, E.J., Gandy, S., Alcázar-Córcoles, M.A. (2016). Measuring the subjective: revisiting the psychometric properties of three rating scales that assess the acute effects of hallucinogens. *Human Psychopharmacology: Clinical & Experimental*, 31(5), 356-372.
- CIS (2021). *Barómetro de abril 2021. Avance de resultados. Estudio n° 3318*. <https://bit.ly/3uCFJXe>
- Conseil D Etat. (2022). *L'interdiction de vendre à l'état brut des fleurs et feuilles provenant de variétés de cannabis sans propriétés stupefiantes est suspendue*. <https://bit.ly/3HEN6Ww>
- Decreto-Ley 8/2019 que regulamenta a utilização de medicamentos, preparações e substâncias à base da planta da canábis para fins medicinais. En *Diário da República* n° 10/2019, Série I, de 15 de Enero de 2019. Portugal.
- Díez-Picazo, L. (1988). Concepto de Ley y tipos de Leyes. ¿Existe una noción unitaria de ley en la Constitución Española? *Revista Española de Derecho Constitucional*, 8(24), 47-94.
- European Commission. (2022). *EU Novel food catalogue*. <https://bit.ly/3GFuUpj>
- Gaoni, Y. & Mechoulam, R. (1964). Isolation, structure and partial synthesis of an active constituent of hashish. *Journal American Chemistry Society*, 86(8), 1646-1647.
- Le Gouvernement du Grand-Duché de Luxembourg. (2021). *Conférence de presse. Présentation du paquet problématique de la criminalité liée aux stupéfiants*. <https://bit.ly/3BiKC9m>
- Ley 33/2018 que regulamenta a utilização de medicamentos, preparações e substâncias à base da planta da canábis, para fins medicinais. En *Diário da República* n° 137/2018, Série I, de 18 de Julio de 2018. Portugal.
- Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación. (2021). *Nota Informativa sobre el Cultivo de Cáñamo*. <https://bit.ly/3rDaGZt>
- Montaigne, M. (1592). *Ensayos de Montaigne seguidos de todas sus cartas conocidas hasta el día*. <https://bit.ly/3B9gFIL>
- Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías. (2019). *Uso médico del cannabis y los cannabinoides: preguntas y respuestas para la elaboración de políticas*. Oficina de Publicaciones de la Unión Europea.
- Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías. (2020). *Productos de cannabis con bajo contenido de THC en Europa*. Oficina de Publicaciones de la Unión Europea.
- Observatorio Europeo del Consumo y Cultivo de Cannabis. (2019). *Licencias para cultivo de cannabis, análisis a partir de las últimas informaciones dadas por AEMPS*. <https://bit.ly/3gCAgY8>
- Reviejo, S. (2022, 23 de enero). Sanidad deniega la licencia a un tetrapléjico para cultivar cannabis medicinal: "No se preocupan por los pacientes". *Público*. <https://bit.ly/3uA1JC9>
- Sánchez, C. (2022). *Regulación del cannabis: lo que nos dejó el otoño de 2021 y qué esperar para el 2022*. <https://bit.ly/3oycYak>
- Sánchez Tomás, J.M. (2002). *Derecho de las drogas y las drogodependencias*. Editorial FAD.
- Sensi Seeds. (2021). *Cannabis en Alemania: Leyes, Uso y Historia*. <https://bit.ly/3GEgRkl>
- Swiss Medic. (2021). *Products containing cannabidiol (CBD). Overview and implementation guide*. <https://bit.ly/3gRqVfv>

## Sobre el Observatorio Europeo del Consumo y Cultivo de Cannabis, OECCC

El OECCC es un laboratorio de ideas y acciones al servicio de la sociedad, mediante la realización de propuestas más eficaces para regular el cannabis, con un carácter inclusivo, basado en la evidencia y los derechos constitucionales, así como el método científico, la prevención de riesgos y la disminución del daño. La organización también defenderá una regulación mundial que incluya la ayuda al desarrollo, así como la relación Norte y Sur y la perspectiva de género.

Inscrito en el Registro Nacional de Asociaciones, España, sección 1.ª, número 613480. Primera asociación dedicada al estudio del cannabis en Europa que se inscribe en los registros de transparencia. Registro de transparencia Unión Europea con el número 192467531195-38. Registro de transparencia Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Registro de transparencia de Cataluña con el número 2591. Primera organización cannábica a la que Transparify concede la máxima calificación en transparencia: 5 estrellas.



[observatoriocannabis.com](http://observatoriocannabis.com)

[encuestacannabis.com](http://encuestacannabis.com)

[leycannabis.com](http://leycannabis.com)

[hola@observatoriocannabis.com](mailto:hola@observatoriocannabis.com)



@ObsCannabis



Algunos derechos reservados. Este informe se publica bajo la licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International (CC BY-NC-SA 4.0), significa que puedes copiar o distribuir el material, así como transformarlo, siempre que el uso sea no comercial, cites a los autores y el título del trabajo, indicando si se hizo algún cambio, y que lo compartas bajo estas mismas condiciones.